



OMI

S

Ref.: T3/2.02

FAL.3/Circ.194  
22 enero 2009

## **PRINCIPIOS RELACIONADOS CON LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL DESEMBARCO DE PERSONAS RESCATADAS EN EL MAR**

1 En sus periodos de sesiones 32° (4 a 8 de julio de 2005), 33° (3 a 7 de julio de 2006) y 34° (26 a 30 de marzo de 2007), el Comité de Facilitación deliberó sobre los problemas relacionados con el desembarco de las personas rescatadas en el mar. Los debates pusieron de relieve la importancia del tema.

2 En su 35° periodo de sesiones (12 a 16 de enero de 2009), el Comité, reconociendo la necesidad de que los Gobiernos Miembros tengan una base común con respecto a los procedimientos administrativos para el desembarco de personas rescatadas en el mar, identificó los cinco siguientes principios fundamentales que los Gobiernos Miembros deberían incorporar en sus procedimientos administrativos para el desembarco de personas rescatadas en el mar a fin de armonizarlos y hacerlos eficaces y previsibles:

- .1 los Gobiernos ribereños deberían garantizar que el servicio de búsqueda y salvamento (SAR) u otra autoridad nacional competente coordine sus esfuerzos con todas las demás entidades encargadas de las cuestiones relacionadas con el desembarco de personas rescatadas en el mar;
- .2 también deberían garantizar que todas las operaciones y procedimientos que no formen parte de la asistencia a las personas en peligro, tales como el registro y la evaluación de la situación jurídica de las personas rescatadas, se llevan a cabo, después del desembarco en un lugar seguro. Normalmente sólo se requerirá al capitán que ayude en esos procesos informándose del nombre, la edad y sexo de toda persona rescatada, así como de su salud aparente y de sus problemas de salud o necesidades médicas especiales. Si alguna persona rescatada manifiesta su voluntad de solicitar asilo, se deberá prestar especial atención a la protección del solicitante de asilo. Por tanto, al comunicar esta información, la misma no se revelará al país de origen de la persona solicitante ni a ningún otro país en el que dicha persona pueda estar amenazada;
- .3 todas las partes interesadas (por ejemplo, el Gobierno al que le corresponda la responsabilidad por la zona SAR donde se rescata a las personas, otros Estados ribereños en la derrota prevista del buque que realiza el salvamento, el Estado de abanderamiento, los propietarios del buque y sus representantes, los Gobiernos de los países de los que son nacionales o en los que residen las personas rescatadas, el Estado del que partieron las personas rescatadas, si se conoce, y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)), deberían cooperar a fin de garantizar que el desembarco de las personas rescatadas se lleva a cabo con rapidez, teniendo en cuenta las disposiciones para el desembarco que prefiera el capitán y las necesidades básicas inmediatas de las personas rescatadas.

Le correspondería la responsabilidad primaria para garantizar que media la antedicha cooperación al Gobierno que tenga asignada la responsabilidad sobre la zona SAR donde fueron rescatadas las personas. Si el desembarco desde el buque que ha realizado el salvamento no puede organizarse rápidamente en ninguna otra parte, el Gobierno responsable de la zona SAR debería aceptar que el desembarco de las personas rescatadas tenga lugar, de conformidad con la legislación y reglamentación sobre inmigración de cada Estado Miembro, en un lugar seguro bajo su control, en el que dichas personas puedan tener pronto acceso a la asistencia posterior al rescate;

- .4 todas las Partes involucradas deberían colaborar con el Gobierno de la zona en la que se haya desembarcado a las personas rescatadas para facilitar el retorno o la repatriación de las personas rescatadas. Los solicitantes de asilo rescatados deberían transferirse a la autoridad responsable de asilos, para que éste examine sus solicitudes; y
- .5 deberían respetarse los principios internacionales relativos a la protección<sup>1</sup> recogidos en los instrumentos internacionales.

3 Se insta a los Gobiernos Miembros a que se aseguren de que sus procedimientos administrativos concuerdan con los principios establecidos en la presente circular y a que pongan la información que éste contiene en conocimiento de las autoridades nacionales competentes.

---

<sup>1</sup> Éstos incluyen la obligación de no proceder a la devolución de personas en los casos en que haya motivos bien fundados para considerar que existe un riesgo real de daños irreparables de distintos tipos, la cual podría inferirse de la legislación internacional sobre derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 33) 1) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951, se prohíbe toda expulsión o devolución de refugiados o solicitantes de asilo "en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, o de sus opiniones políticas". En el artículo 3 1) de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984, se dispone que "ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura".